



**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con catorce minutos del tres de junio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y avisos fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las doce horas con catorce minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión a la cual se ha convocado con la oportunidad que la urgencia de los asuntos ha permitido.

En primer término, como es costumbre, solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisado esto, le rogaría también se sirva dar cuenta, por favor a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos listados para esta sesión pública.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto. Muy buenos días, magistrado presidente, magistrados.

Como usted lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son treinta y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, se somete a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos, con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si ustedes están de acuerdo con esta propuesta, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria, que fue aprobado el orden de discusión de estos asuntos.

Entonces, en esta tesitura, le rogaría, en primer término, al señor secretario Víctor Montoya Ayala, se sirva dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de estudio y cuenta Víctor Montoya Ayala:** Con su venia, magistrado presidente, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 429 de este año, promovido por Ricardo Serrato Aguilar, en representación de Hipólito Rigoberto Pérez Montes, quien contiene como candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Ezequiel Montes, en el estado de Querétaro.

En la demanda, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y los candidatos independientes, durante el ejercicio dos mil quince.

Toda vez que considera que dicha norma, aplica de forma indebida la regla de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados a los candidatos independientes.

En el proyecto se propone otorgar la razón al accionante por las siguientes causas:

La regla de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, tiene una base constitucional y legal, que establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

La regla en cuestión, no es aplicable a los candidatos independientes, pues si bien, constitucionalmente se les garantiza el derecho al financiamiento público, no existe alguna regla que determine la prevalencia de estos recursos sobre los privados.

Por ende, la limitación impuesta bajo esta base carece de sustento jurídico.

En otro aspecto, se razona que la Ley Electoral del estado de Querétaro establece en su artículo 226 que el límite al financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes podrá equivaler al que le corresponda a un partido de nueva creación, por lo que cual se debe efectuar el cálculo de dicha cantidad a efecto de determinar el límite de financiamiento privado, teniendo en cuenta que en ningún caso los candidatos podrán exceder el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, si el acuerdo impugnado limita la obtención de recursos a través del financiamiento privado, es claro que afecta el derecho político electoral de participar en la campaña en condiciones de equidad, por lo cual resulta ilegal.

Por estos motivos, se propone revocar el acuerdo y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Querétaro dicte uno nuevo, donde los límites al financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes se determinen con base en los límites establecidos en la Ley, lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 435, promovido por Sergio Carlo Bernal Cárdenas en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente su solicitud de modificar las boletas electorales



correspondientes al Distrito IX del estado de Guanajuato, con la finalidad de que aparezca su nombre en ellas; lo anterior, ya que el Partido Acción Nacional acudió a registrar al actor como candidato a diputado federal por el mencionado distrito un día después de que las boletas electores correspondientes fueran impresas.

Entonces, con base en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa electoral negó la petición del actor.

Inconforme con lo anterior, el promovente solicita a este órgano jurisdiccional inaplique al caso concreto el artículo en mención, ya que desde su perspectiva constituye una restricción indebida que vulnera su derecho a ser votado y el principio de certeza en materia electoral.

En el proyecto se razona que la impresión de las boletas no entraña en forma exclusiva el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre en ella, sino ha de considerarse además su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan dicho sufragio como valor esencial de su emisión.

Entonces, la impresión y distribución anticipada del material electoral tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello, y que de esta manera no se limite su derecho a votar en las elecciones populares.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 267 de la LEGIPE, referente a que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de la sustitución de un candidato cuando éstas ya estuvieren impresas, debe entenderse como el cúmulo de actividades inherentes y concatenadas que se deben instrumentar en la etapa de preparación de la elección para la celebración de los comicios en el día estipulado para ello, pues el INE requiere de efectuar una distribución precisa de los plazos, actos y procedimientos, a fin de ejecutar correctamente cada una de las distintas fases electorales, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos en observancia al principio de definitividad, siempre bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que en los tiempos específicamente previstos por la Ley Electoral se podrá ejercer el derecho al sufragio.

Por ello, en el proyecto se considera que la hipótesis normativa, contenida en el citado artículo, salvaguarda el principio de certeza al disponer que en el supuesto de que exista una sustitución de candidato, una vez iniciado el proceso de impresión de boletas, los votos que se emitan en dicha elección a favor del partido político contarán para éstos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

Y se estima que la limitación al derecho de un candidato, de que su nombre aparezca en las boletas, no es privativa y es constitucionalmente justificada, en aras de salvaguardar la seguridad y certeza, en la disponibilidad oportuna de las boletas electorales por los votantes en la fecha de la elección.

Aunado a lo anterior, si bien el actor de las autoridades debe regirse en todo momento por los parámetros constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, la interpretación de las normas por parte de la autoridad administrativa no debe desvincularse de su aplicación efectiva.

Por ello, en el proyecto se estima que, derivado del momento en el que actualmente se encuentra la etapa de preparación de la elección, el INE se encuentra materialmente imposibilitado de reimprimir las boletas electorales, como lo pretende el actor, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fechas establecidas para su distribución ya están en posibilidades de ser utilizadas, han sido sobrepasadas.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 439 del presente año, promovido por René Jesús Díaz González, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador 13/2015, en la que determinó sancionar al actor con una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, al estimar que se acreditó la realización de actos anticipados de campaña.

Inconforme con tal determinación, el actor sostiene esencialmente que no se satisfacen los elementos personal y subjetivo necesarios para configurar la conducta infractora por la que se le sancionó.

En el proyecto se expone que asiste parcialmente la razón al actor, pues el principal motivo que el tribunal responsable tuvo en cuenta para relacionar al candidato con los espectaculares, fue que en los mismos se encontraba plasmada una imagen de características similares al personaje que actualmente utiliza en su campaña electoral.

Sin embargo, la relación que pudiese derivar del hecho de que los anuncios cuestionados y la propaganda electoral, de la que se dio fe el veintidós de abril, compartan dicha característica, sólo pudo surtir una vez que el candidato emprendió su campaña y no antes, pues de autos no se advierte alguna prueba que permita vincular indisolublemente la figura del personaje conocido como *La Rana René*, con el candidato denunciado, en la temporalidad en la que se acreditó la existencia de los anuncios.

En atención a ello, y toda vez que del contenido de la propaganda en cuestión no se aprecia algún signo de identificación con el candidato del PRI a diputado local, no es factible hacer la inferencia de conexión, y por tanto de responsabilidad.

En consecuencia, no se acredita el elemento personal necesario para catalogarla como un acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y en consecuencia, dejar sin efectos la sanción impuesta al actor.

Por su parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 115, 117 y 470 de este año, promovidos por Víctor Serrano Mendoza y otros, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la cual dicho órgano jurisdiccional ordena cancelar el registro otorgado a Mario Alberto Labrada García y reinstalar a Carlos Cerritos Rodríguez, como candidato a primer regidor postulado por el Partido Humanista para el ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

En primer término, se propone acumular las demandas, pues existe conexidad en la causa, al reclamarse el mismo acto y esgrimirse agravios semejantes.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia, ya que se considera que fue correcta la valoración realizada por el tribunal responsable, al revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local 168 de este año.

Lo anterior, pues como fue razonado por el tribunal recurrido, no existieron elementos suficientes para considerar que la presunta renuncia a la candidatura presentada por Carlos Cerritos Rodríguez, se encontraba debidamente sustentada, por lo que debió existir por parte del consejo general, algún requerimiento de efecto de que ratificara la renuncia, y en tal caso, proceder a la sustitución.

Esto ya que la emisión del acuerdo de sustitución constituye un acto privativo de derechos. Por ende, cuanto la motivación de la sustitución derive de la renuncia de un candidato, la autoridad administrativa electoral, debe otorgar al presunto renunciante, la oportunidad de manifestarse sobre este aspecto, evitando con ello una afectación innecesaria a sus derechos.



En estos términos, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 11 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del oficio 219 de 2015, en cuyos términos el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, al responder una solicitud del hoy actor, le señaló que no procedía sustituir a los funcionarios de casilla que presuntamente son militantes del PRI, pues tal calidad no representa un impedimento para integrar las mesas receptoras de sufragios, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la que resulta aplicable a los procesos como el de la entidad federativa en comento, donde concurren elecciones federal y locales.

Al respecto, se propone confirmar la respuesta impugnada, pues los distintos agravios planteados por el instituto político recurrente, son ineficaces, toda vez que a través de los mismos, busca cuestionar el criterio seguido por el INE, para designar a los funcionarios de casilla, determinación que fue infructuosamente combatida en un recurso de apelación previo, a saber el número nueve de este año, en el que se dijo que no era posible analizar el fondo de la cuestión planteada, porque ello implicaría examinar la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos, convenios o lineamientos en los que se fundamentó la respuesta correspondiente, lo cual debió ser materia de estudio a través de los medios de defensa que en su oportunidad se hubieran promovido.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos cinco proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Yo nada más quisiera hacer algún comentario en relación con el segundo de los proyectos, que se nos han presentado, es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 435, en donde el actor, Sergio Carlo Bernal Cárdenas, está planteando, solicitando la inaplicación del precepto contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece una regla a partir de la cual no se permite la sustitución de las boletas, una vez que éstas han sido impresas en caso de que con posterioridad a esta impresión se produzca una variación en las candidaturas.

Él plantea que este precepto viola, así en abstracto, entiendo que es un planteamiento en donde pretende o plantea la invalidez de la disposición en términos generales o abstractos, con independencia del caso concreto.

Y nada más para anunciar que acompaño la propuesta que nos hace el señor magistrado García, fundamentalmente porque hay razones importantes que tutelan otros intereses y bienes constitucionalmente relevantes, que legitiman esa regla de prohibición de sustitución de boletas, una vez que han sido impresas, en términos generales.

Puede haber casos concretos en que pudiera darse excepciones, pero creo que no es este el caso, y de cualquier manera hay un último apartado en este proyecto, en donde ya se hace un análisis específico del caso en particular.

Y únicamente, además de las razones estrictamente jurídicas que en el proyecto se están planteando, yo añadiría en la intervención algunos datos prácticos que ponen en su justa dimensión la importancia de esta regla; es decir, si consideráramos que, como lo propone el actor, hay una incompatibilidad manifiesta del precepto con la constitución, en específico con el derecho a ser votado, parece que el actor plantea que una vertiente de un derecho de aparecer su nombre en la boleta como manifestación específica de esta prerrogativa del sufragio pasivo, a partir de que

fueron registradas las candidaturas, si mal no recuerdo, a finales del mes de marzo pasado, se han producido diversas sustituciones, nada más para ver en qué medida, con qué frecuencia y en qué cantidad se producen estas modificaciones.

Ha habido sustitución de candidaturas a diputados federales por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sus sesiones posteriores del ocho de abril, quince de abril, veintidós de abril, veintinueve de abril, seis de mayo, trece de mayo, veinte de mayo y veintisiete de mayo; en conjunto, según los datos que aquí tengo, en las candidaturas de diputados de mayoría relativa se han producido 88 sustituciones de fórmulas y, en conjunto, trecientos cuarenta y cuatro candidaturas; y por cuanto hace a las candidaturas de diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, estaríamos hablando de doce fórmulas y también de ciento cinco candidatos en lo individual.

Si se aceptara la propuesta que nos está haciendo aquí el actor, implicaría, llegado el caso, que cada sustitución de éstas que estoy comentando tuviere que hacerse una sustitución también en el material impreso para que la ciudadanía pueda votar el día de la jornada electoral.

Y visto en estas dimensiones la problemática, creo que, cuando menos a mí no me quedaría duda de que sí habría ciertamente un riesgo en la organización de los comicios y de que pudiera haber el estado de cosas que se requiere para que el día de la jornada electoral, este próximo domingo, la ciudadanía pueda estar en condiciones de poder votar.

Esto, al margen, y que también ha sido objeto de comentarios por parte de nosotros los magistrados en las reuniones preparatorias de esta sesión pública, de que tal vez sí sea pertinente y necesario un cambio de estrategia, en la medida que lo permita, por parte de la autoridad electoral en los próximos procesos electorales, a efecto de minimizar los costes, que ciertamente tiene la imposibilidad de hacer estas sustituciones.

Pero, únicamente para darle un peso material o alguna dimensión, a la trascendencia del criterio que aquí nos está proponiendo el señor magistrado en el proyecto correspondiente a este juicio, y nada más para también dar un abundamiento de las razones de mi voto en favor de la propuesta desestimatoria que se nos está presentando.

No sé si exista algún otro comentario, en relación con este asunto.

Señor magistrado Rodríguez, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, en relación con este juicio con número 435/2015 promovido por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, sí ya que pone en esta perspectiva con los datos, si entiendo bien, la sumatoria de las trescientos cuarenta y cuatro más ciento cinco, nos daría un total de sustituciones de cuatrocientos cuarenta y nueve.

Ahora, creo que, visto de un lado, efectivamente podría tener altos costos, en términos de organización; pero, también visto desde el ejercicio del derecho, también creo que nos lleva a la reflexión de esta necesidad de que el tema se resuelva a nivel de una implementación, o sea, me parece que tanto la autoridad administrativa, como el tribunal electoral, somos conscientes de que, después de los registros viene una serie de impugnaciones, que llevan a generar sustituciones. Inclusive, la revisión que propiamente hace el Instituto Nacional Electoral en relación con la paridad, por ejemplo, deja también indefinidas ciertas candidaturas, que seguramente las boletas no se imprimen hasta que se cumple con ese requisito.

Pero, si recuerdo bien, hace una semana, teníamos también un asunto con ciertas condiciones similares y las fechas de impresión se habían dado el dieciocho de abril, si recuerdo bien la impresión es del diez de abril, así es.



Lo que vemos es que hay una restricción de tiempos, pero que esa restricción de tiempos, de alguna manera no se está coordinando con las etapas de registro y de impugnación, para que después se pueda, resueltas las impugnaciones, se pueda traducir esto en que en las boletas estén efectivamente los nombres de quienes son candidatos y candidatas, porque lo que es un hecho, las razones jurídicas así lo demuestran, pero también las razones de implementación de operación, es que debe haber una fecha límite para esta impresión de boletas, y una fecha límite para los cambios.

La ley creo que da un criterio general, una vez impresas, lo cual es muy razonable; es necesario, no podríamos no tener una norma que establezca un evento, una condición, que dé certeza y que permita la organización de la elección con la eficacia y la certidumbre que requiere.

Si no la tenemos, entonces la norma es necesaria, y además jurídicamente los criterios conllevan a que los votos que se emitan, se le atribuyen a las candidaturas respectivas y a los partidos respectivos.

También el diseño de la boleta comprende la expresión de los logotipos, la impresión de los logotipos de los partidos.

Entonces, hay una serie de elementos en las boletas que permitan que el ejercicio de ese derecho no se vea mermado de manera esencial, pero sí lo que estamos viendo es si la necesidad de la norma versus un esquema de implementación en el cual creo que las autoridades podemos hacer un esfuerzo de optimización, porque creo que los costos económicos también son relevantes en este tipo de decisiones y de necesidades en torno a la jornada, claro, en dimensión con el derecho que efectivamente se proteja.

Y bueno, esto creo que de alguna manera también lo estamos viendo con todo el cúmulo de credenciales de elector que vamos a resolver y que hemos estado resolviendo en donde también la tecnología y las necesidades, la dinámica propia social y política, creo que sí nos exigen a pensar nuevas dinámicas de operación en el ejercicio de estos derechos.

Yo estoy completamente de acuerdo con el proyecto, porque creo que esto, o sea, la regla es necesaria, da certidumbre y creo que los retos están en otro lado, en la parte de implementación.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado.

¿Algún otro comentario en relación con este proyecto o juicio ciudadano número 435?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Si no tienen inconveniente, sí me gustaría hacer un comentario respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales 429 de 2015.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Cómo no, por supuesto, señor magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Este es un caso en donde tenemos un problema, en relación al financiamiento de las candidaturas independientes en el estado de Querétaro.

Y digo "en general", porque el criterio va a impactar en general el diseño del financiamiento de las candidaturas independientes, aunque sólo sea un quejoso, porque necesariamente va a permear en las circunstancias de igualdad en la que compiten estos candidatos independientes.

Y yo creo que el proyecto es muy puntual para reconocer que la regla de preponderancia del financiamiento público sobre el privado no es aplicable a las candidaturas independientes --y perdón que lo simplifique tanto--, pero básicamente porque esa regla es para partidos políticos y no es trasladable al sistema de candidaturas independientes, porque se justifica un trato diferenciado, dado que el esquema en general de financiamiento está diferenciado.

Después, lo que tenemos es una definición del financiamiento privado, al cual tienen derecho o es una prerrogativa de las candidaturas independientes, y a lo que nos lleva el proyecto es a entender ese financiamiento privado conforme a lo que establece la propia Ley Electoral Local; o sea, el financiamiento privado tiene una concepción ya arraigada, ya institucionalizada; hay distintas modalidades de financiamiento privado, en el caso de Querétaro están definidos en el artículo 39 de la Ley Electoral; el proyecto remite a este artículo para que el Instituto Electoral del estado al momento de definir cuál es el esquema, las modalidades y los topes de financiamiento privado al cual pueden acceder las candidaturas independientes, lo tome como una referencia, pero al mismo tiempo creo que sí va, en mi perspectiva - y lo comentaba hace unos momentos con el magistrado García-, en mi perspectiva, la lectura de ese artículo 39 implicará que se inserte su aplicación en la lógica de las candidaturas independientes, no en la lógica de los partidos políticos, y teniendo como el máximo de financiamiento que podrá obtenerse el tope de gastos de campaña, en términos del numeral 109 de la Ley.

Con ello, creo que lo que si para mí se deriva de estos criterios que se le dan al Instituto Electoral del estado, es que tiene que hacer una aplicación, de tal manera que beneficie al modelo de candidaturas independientes; o sea, la mejor interpretación posible para beneficiar su participación efectiva en términos de la competitividad, que se garantiza constitucionalmente para esta figura de postulación, porque, sin duda, no hay recursos suficientes; o si los recursos que puede erogar y por lo tanto, también recibir de alguna fuente legítima, lícita, legal de financiamiento un candidato independiente no puede llegar al tope, y por el contrario, en algunas ocasiones, hasta parecería ilusorio el financiamiento público que se les otorga, pues estaríamos dejando en una situación de clara desventaja, de clara minusvalía de la figura, cosa que me parece no es el objetivo de los legisladores, al reformar la Constitución y al crear una Ley General, que por cierto a nivel federal el diseño y la cantidad de candidatos, permitió que efectivamente tuvieran una dotación de recursos, que les permitía ser competitivos.

Pero, lo que estamos viendo que en el caso de Querétaro no, y por eso la necesidad de entender que el modelo de financiamiento para candidatos independientes, efectivamente requiere de particularidades, requiere de un diseño ad hoc y diferenciado del de partidos políticos, para que no se haga ilusorio la competencia, el ejercicio de ese derecho.

Entonces, yo estoy a favor del proyecto y tenemos todavía que esperar, porque se está vinculando al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro para que defina los montos de financiamiento privado, creo que las directrices son muy claras, en el sentido de que tiene que garantizar que el máximo financiamiento por esa vía sea el tope de gastos de campaña.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado Rodríguez.

Sí, yo acompaño, suscribo todo lo que usted ha comentado. Yo nada más añadiría que, en relación con esto, no solamente se debilita o se vuelve ilusoria la figura del candidato independiente, y eso distorsiona el sistema en su conjunto.

Creo que igualmente grave es, se debilita el carácter normativo de todo el andamiaje. Digo, no es el caso, pero por mencionar, el esquema de financiamiento público aquí en Nuevo León, lo mencionaba el otro día en alguna reunión que tuvimos, para Hualahuises con \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos00/100 M.N.), de financiamiento público, si se tomara esto como el principio que aplica para





partidos políticos, en términos del artículo 41 de prevalencia el dinero o financiamiento público, respecto de aquellos recursos que tienen su origen, que tiene un origen privado, tenemos que, suponiendo viable, posible, que un candidato, una planilla de candidatos contienda con poco menos de seis mil pesos.

Entonces, eso no solamente vuelve ilusorio, sino el régimen normativo que pretendemos hacer valer. Y yo creo que debilitar el carácter normativo de nuestro ordenamiento, no conviene a nadie.

Y en esta tesitura, creo que era básicamente lo que quería agregar a lo que usted expresaba, señor magistrado.

No sé si haya algún otro comentario en relación con este proyecto de juicio 429.

Por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Creo que tiene toda la razón, porque efectivamente no sólo está en juego con estos esquemas de financiamiento del ejercicio del derecho.

Me parece que aplicaciones como las que pudiera resultar de decir que en Hualahuises dos mil y tantos pesos de financiamiento público limitan que el privado sea un centavo menos o un peso menos, y así habría muchos otros ejemplos, trascienden al derecho.

Creo que tiene razón el magistrado Zavala cuando dice que afectaría el sistema normativo o el carácter normativo, porque incluso estaría generando incentivos que debilitan el sistema propiamente de financiamiento y fiscalización.

O sea, creo que es una regla que tiene incentivos perversos para cualquier jugador de la contienda electoral y la autoridad electoral administrativa, y lo que tiene que proteger es también ese sistema de financiamiento y fiscalización en su conjunto para que realmente tampoco sea ilusorio el propio esquema de financiamiento y fiscalización y que las condiciones estén dadas para que los incentivos sean los incentivos de legalidad, los incentivos de transparencia, de rendición de cuentas efectivas, de que se apeguen estrictamente al origen lícito y al destino lícito y a la rendición de cuentas de los recursos.

Entonces, sí yo creo que efectivamente estas reglas van más allá del ejercicio del derecho y trascienden a todo el sistema de competencia, o sea, en general, y en particular a todo el esquema de financiamiento y fiscalización, porque los incentivos que se pueden generar con la aplicación de esas reglas, pueden ser incluso más dañinos al sistema que al propio ejercicio del derecho.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado.

Si no hay alguna intervención, en relación con este juicio 429 o alguno de los otros tres restantes, si no hay más intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Con gusto, magistrado, magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Son las propuestas de un servidor.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** a favor de los cinco proyectos.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de las propuestas.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 429 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se revoca el acuerdo impugnado en la porción referida en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Segundo.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos precisados en la resolución.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 435 también de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

**Único.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Tocando al juicio ciudadano número 439 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta a René Jesús Díaz González.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral número 115, 117 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 470, todos de este año, del índice de esta sala, se resuelve:

**Primero.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número 117 y el juicio ciudadano número 470 al diverso juicio de revisión constitucional electoral número 115, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación número 11 de este año del índice de esta sala, se resuelve:

**Único.** Se confirma el oficio impugnado.

Ahora, le rogaría al señor secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva dé cuenta, por favor, con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 427 de este año, promovido por Nicolás Álvarez Betancourt, en contra de la resolución pronunciada el ocho de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, en los autos del recurso ciudadano 134 también de este año, a través del cual revocó la resolución partidista, declaró la nulidad de la



asamblea a través de la cual en la que se eligió, perdón, a los nuevos dirigentes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Altamira, Tamaulipas, y revocó cualquier nombramiento emitido derivado de tal elección.

Para la ponencia debe desestimarse el motivo de queja, en el cual el actor señala que la presentación del recurso local resultó extemporánea.

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advirtió que el comité nacional ordenó la notificación de su resolución por estrados físicos y electrónicos, y además también de forma personal, y ésta última se le realizó a Samuel López Cepeda hasta el veintidós de abril del año en curso, lo cual patentiza que fue en esta fecha cuando conoció de forma fehaciente la resolución impugnada, y es a partir de la misma que debe iniciar el cómputo del plazo respectivo.

Sin embargo, Samuel López Cepeda al promover su demanda del recurso local manifestó de manera expresa que se enteró de la resolución impugnada el diez de abril del año en curso, por ello el tribunal responsable consideró que a partir de ese día debería contabilizarse el término para su presentación; y como la demanda se presentó el catorce del mismo mes, ello demuestra la promoción oportuna de dicho recurso local.

Ahora bien, durante la cadena impugnativa del presente asunto se advierte que Samuel López Zepeda reclamó que debía anularse la elección debido a que acontecieron los siguientes hechos: el treinta de agosto de dos mil catorce el Comité Directivo Estatal entregó al presidente del comité municipal doscientas veintiocho boletas electorales, equivalentes al total de militantes con derecho a voto en la asamblea, es decir, un día antes del señalado en la convocatoria.

Al momento de celebrarse la asamblea se advirtió que las boletas electorales no estaban completas, derivado de ello el presidente y el secretario del comité municipal ordenaron fotocopiar las boletas faltantes a fin de que se recabara la votación.

En opinión de Samuel López Cepeda, tal irregularidad provocó una falta de certeza en la elección.

El Tribunal responsable coincidió con esta conclusión, pues en la resolución impugnada sostuvo que tales hechos acreditaron la existencia de irregularidades graves, que pusieron en duda el principio de certeza y en consecuencia, decidió anularla.

Sin embargo, para la ponencia, el tribunal responsable, antes de anular la elección partidista de referencia, debió considerar lo siguiente:

Del análisis del acta circunstanciada de la asamblea, se advierte que la jornada interna se llevó a cabo sin mayores contratiempos, no se encontraron elementos que indiquen que durante la celebración de la misma aconteciera algún hecho o situación que pusiera en riesgo la certeza de la votación.

Por el contrario, del acta de referencia se advierte que la asamblea se desarrolló en la fecha señalada por las normas complementarias, en el domicilio indicado en la convocatoria, que existió el quórum legal necesario para desarrollar la elección, que los escrutadores fueron electos por la asamblea, los candidatos se presentaron ante los votantes.

En el transcurso de una hora se desarrolló la votación que arrojó los resultados conocidos y que la misma fue firmada por el secretario y presidente de la asamblea, la representante del comité estatal y los propios escrutadores.

Tampoco se advirtió la existencia de alguna otra irregularidad, como que se permitiera el voto a personas sin derecho a ello, que el número de votantes resultara

menor a la cantidad de votos emitidos, que aconteciera cualquier otra situación que pusiera en duda la certeza o que no se respetara la voluntad del electorado.

Por el contrario, de dicha acta se advierte que la representante del comité estatal presenció el fotocopiado de las boletas y no manifestó su inconformidad. Inclusive, la ponencia considera que no puede aseverarse que las boletas electorales resulten apócrifas, puesto que el fotocopiado fue ordenado por el presidente y el secretario del comité municipal, de acuerdo a las facultades expresas que les otorgó el artículo 8 de las normas complementarias y tal decisión se realizó, como ya se precisó, en presencia de la representante del comité estatal, órgano partidista que de acuerdo al diverso numeral 24 de las normas complementarias, es el encargado de la impresión de las boletas, además de que está acreditado en autos que en ningún momento se pretendió utilizar las fotocopias como si fueran originales, sino que la necesidad de fotocopiar las boletas fue para permitir que sufragaran todas las personas con derecho a ello.

Por ello, se estima que aunque existió la irregularidad reclamada por Samuel López Cepeda, ésta no es determinante y suficiente para anular la asamblea en los términos del tribunal responsable, y en ese sentido se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, la ponencia considera que en virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de agravio, porque sus planteamientos están encaminados a reclamar violaciones formales de la propia sentencia, y que por las razones expuestas debe revocarse.

Además, en el recurso local, Samuel López Cepeda le presentó al tribunal responsable otros motivos de queja, que tal autoridad ya no analizó, por concluir que el hecho de que se fotocopiaran las boletas resultaba razón suficiente para anular la elección de que se trata.

Por ello, se propone reenviar el asunto de nueva cuenta a dicho tribunal, para que, en una nueva sentencia que emita, se pronuncie en los mismos términos que esta sala regional, respecto al tema de las fotocopias de las boletas, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, respecto a los planteamientos que no analizó.

Es cuenta, señor presidente, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto, magistrado presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** a favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.



**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la revocación para los efectos propuestos.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 427 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que actúe en los términos precisados en esta resolución.

A continuación le solicito al señor secretario Manuel Alejandro Ávila González, dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González:** Con su venia, magistrado presidente, magistrados que integran el pleno de este órgano colegiado.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 440 de este año, promovido por Everardo Nevarez Nava y otros, en contra de la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 30/2015, y su acumulado juicio ciudadano local 30/2015, mediante la cual declaró fundados los agravios vertidos por Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García.

En consecuencia determinó revocar el acuerdo 97/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el veintiséis de abril del actual, y dejar insubsistente el diverso acuerdo 97/2015, y en tal razón, ordenó a la citada autoridad administrativa que debía registrar la segunda lista de candidatos a diputados de representación proporcional postulada por el Partido Humanista, presentado el diecisiete de abril de este año.

En el proyecto del que se da cuenta, la ponencia propone en primer lugar, el sobreseimiento en el juicio, sólo por lo que respecta a los actores José Salazar Hernández, José Manuel López Segoviano y María Lucía González Lozano, ya que omitieron firmar el escrito de demanda.

En segundo lugar, tal como lo sostienen acertadamente los promoventes en sus agravios, la ponencia no comparte lo decidido por el tribunal responsable, acerca de que si bien es cierto que el artículo 78 de los estatutos del Partido Humanista, faculta a la Comisión Estatal de Elecciones a presentar las solicitudes de registro de los candidatos a cargos de elección popular a nivel local, tal circunstancia sólo es posible cuando dicho órgano actúa de forma colegiada, más no cuando sus miembros actúan de forma individual o separada.

Y se dice lo anterior, porque el tribunal responsable perdió de vista que los comisionados Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, al momento de presentar la primera solicitud de registro de fecha trece de abril del dos mil quince, no lo hicieron cada uno en lo individual o por su propio derecho, sino que lo hicieron en su carácter de comisionados e integrantes de la comisión estatal, y con base en la facultad que les otorga el invocado artículo 78 de efectuar el registro de todos los candidatos del Partido Humanista a los cargos locales.

De manera que si esa decisión primigenia, adoptada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones, de registrar esa primera lista está

ratificada por ellos mismos al momento en que desahogaron el requerimiento formulado para aclarar cuál de las solicitudes debía prevalecer, luego es evidente que la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional para el estado de Guanajuato, que debe ser registrada, tal como lo estimó el consejo general en el acuerdo 95/2015, es la que presentó la referida comisión mediante solicitud de trece de abril de dos mil quince y no la presentada con posterioridad el diecisiete del mismo mes y año.

Lo anterior, porque en el caso es evidente que existió de forma clara, manifiesta y patente la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de avalar esa primera lista y no la segunda, y esa manifestación de voluntad de los comisionados e integrantes de la susodicha comisión al signar tanto la primera solicitud, como la respectiva respuesta, requerimiento formulado, sin lugar a duda dotó de certeza y validez la voluntad del partido de postular a esa lista de candidatos por conducto del órgano estatutariamente facultado para hacerlo.

Es cierta la existencia de la diversa solicitud de registro que realizaron Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, en su calidad de delegada nacional de la Comisión Nacional, Vocal de la Comisión Estatal y Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal respectivamente; sin embargo, para la ponencia tal solicitud carece de eficacia jurídica ha habida cuenta que no fue presentada por el órgano facultado para ese fin, como lo es la Comisión Estatal de Elecciones, ya sea por conducto de todos o la mayoría de sus miembros, sino que fue suscrita por dos personas que ni siquiera integran dicho Órgano Partidista, esto es: la Delegada Nacional de la Comisión Nacional y el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, funcionarios que, de acuerdo a los estatutos, no tienen facultad expresa para registrar candidatos a cargos de elección popular a nivel estatal ante el Consejo General del Instituto Local.

Y no obsta a la conclusión arribada el escrito de siete de abril de este año, mediante el cual Ignacio Iris Salomón y Oswaldo Paulino Ramos Jaramillo, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional y Coordinador de la Comisión Nacional respectivamente, designaron a Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional y se le autorizó expresamente para el registro de las candidaturas a puestos de elección popular de los tres órganos de Gobierno en el estado de Guanajuato.

Y se sostiene lo anterior, porque, por una parte, el tribunal responsable soslayó que esa constancia no podía surtir efecto alguno si se toma en consideración que en términos del citado artículo 78 de los estatutos, el único órgano partidista del Partido Humanista facultado para llevar a cabo el registro de los candidatos a nivel local, es la comisión estatal y no otro, como indebidamente se pretende; y, por la otra, el tribunal local responsable pasó por alto, que no fueron hechos controvertidos por las partes en la instancia local y tampoco ante este órgano colegiado, la circunstancia de que los comisionados Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, actualmente son miembros de la comisión estatal.

Tampoco obra constancia en el sumario que acredite que, a la fecha en que presentaron la primera solicitud de registro de la lista de candidatos, y al desahogar el requerimiento que se les formuló, tales comisionados hayan sido removidos por el Consejo Estatal del Partido Humanista, en términos del artículo 77 de los estatutos.

Y tampoco se acredita que la Comisión Estatal de Elecciones haya desaparecido, por virtud de haberse iniciado un procedimiento de desaparición de poderes partidarios estatales del partido en el estado de Guanajuato.

Consecuentemente, si no está acreditada en autos la remoción de tales comisionados, como miembros de la Comisión Estatal por parte del Consejo Estatal y tampoco la desaparición de la Comisión Estatal de Elecciones, entonces se considera injustificado el nombramiento otorgado a Noemí Leticia Jiménez García, como delegada nacional de la Comisión Nacional, donde se le facultó a presentar la lista de candidato ante el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, al ser la Comisión Estatal de Elecciones el órgano colegiado competente para llevar a cabo el registro de los candidatos postulados por el partido en el ámbito local, ante los órganos competentes administrativo, es claro que debe prevalecer la solicitud de registro de trece de abril de dos mil quince, signada por la mayoría de sus miembros, de modo que si no lo apreció de esa manera el tribunal local, su decisión no está ajustada a la ley.

En tales condiciones, al haber resultado eficaces los agravios formulados por los promoventes, la ponencia propone revocar, en la materia de impugnación la sentencia reclamada para los efectos que se precisan del proyecto que ahora se somete a su consideración.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Con gusto magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informe que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 440 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Queda intocado por no ser objeto de impugnación, el sobreseimiento decretado por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Guanajuato, en la sentencia combatida.

**Segundo.** Se sobresee en el juicio únicamente por lo que hace a los actores José Salazar Hernández, José Manuel López Segoviano y María Lucía González Lozano, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**Tercero.** Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada para los efectos precisados en la propia resolución.

A continuación, le solicito al señor secretario Rodolfo Arce Corral, dé cuenta por favor con el siguiente proyecto de resolución, que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, magistrado presente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 116 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador 139 de 2015, instaurado en contra de la Coalición Alianza para tu seguridad y su candidato a la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta colocación de propaganda electoral en bienes del dominio público, conducta que se encuentra prohibida, en términos de lo previsto por los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral Local.

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable declaró inexistente la violación denunciada, porque a su juicio, aun cuando quedó acreditada la colocación de la propaganda en avenidas de la ciudad de Monterrey, no fue posible acreditar que tal infracción fuera atribuible a los partidos integrantes de la coalición o a su candidato.

En ese sentido, el partido actor manifestó esencialmente como motivo de inconformidad, que el tribunal responsable sí contaba con los elementos probatorios suficientes para determinar que la responsabilidad de la conducta, era atribuible a los sujetos denunciados.

En consideración de la ponencia, le asiste la razón al partido actor porque se considera que el tribunal responsable no valoró adecuadamente todos los elementos probatorios del expediente y tal situación le impidió determinar si existe o no responsabilidad por parte de los denunciados.

Así, el tribunal responsable, debió valorar que existe la presunción legal de que la propaganda fue colocada por los institutos políticos y su candidato, si se toma en cuenta que de conformidad con la legislación electoral local, son los partidos políticos y sus candidatos, quienes tienen permitido la difusión de propaganda durante las campañas.

De esta manera, resultaba pertinente analizar la probable responsabilidad de los denunciados, relacionando dicha presunción legal, con el beneficio indebido que obtienen los denunciados con la existencia de la propaganda en lugares públicos.

Esto es así, porque el análisis de la propaganda denunciada, se advierte que en ésta, se promueve el nombre del candidato, el cargo por el que contiene, el logotipo de los partidos que conforman la coalición y una frase de campaña.

Lo anterior, constituyen elementos objetivos que permiten analizar la existencia de la responsabilidad en la comisión de la conducta infractora.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el tribunal responsable en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que determine si existe o no responsabilidad de la coalición y su candidato en la comisión de la conducta y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.





Pues bien, como no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Por una revocación más.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la revocación para los efectos que se precisan en el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 116 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora le solicito al señor secretario Jorge Luis Segura Ricaño, dé cuenta, por favor, con los siguientes tres proyectos de resolución que se someten a consideración de esta sala, por parte de la ponencia de un servidor.

**Secretario de estudio y cuenta Jorge Luis Segura Ricaño:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con los siguientes tres proyectos, en este orden.

Primeramente con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 409 del presente año, promovido por María de los Ángeles Juárez Hernández, contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio ciudadano local número 19 de este año, mediante el cual se confirmaron los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de ese estado, en los que se aprobaron los registros de las planillas de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Juntos para Servir", para el Ayuntamiento de León, Guanajuato, al determinarse que se cumplió con el principio de paridad de género.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al acreditarse la violación al principio de congruencia externa, pues la autoridad jurisdiccional local pierde de vista que lo que se estaba impugnando era la afectación al derecho de voto por la presunta indebida integración paritaria de dos planillas de candidatos en la elección municipal de León, Guanajuato.

Y realizó el examen de los agravios como si la paridad pretendida estuviera referida a la totalidad de los cargos de elección popular, que se renovarían en los ayuntamientos de la entidad; es decir, extendió el estudio a cuestiones que no le habían sido planteadas, como el referente a la paridad horizontal.

Además, la responsable pierde de vista que la modificación solicitada no se refería al plazo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, sino que, en

este caso, la controversia se relaciona con la manera en que se deben interpretar el conjunto de principios y reglas previstos en el bloque de constitucionalidad respecto a la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en un proceso electoral.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone asumir el conocimiento directo de la impugnación primigenia y emitir una resolución en plenitud de jurisdicción, pues el reenvío del asunto a la instancia local competente podría representarle una afectación irreparable a su derecho político electoral de sufragio activo.

Así entonces se propone sobreseer en el juicio promovido por la actora en la instancia local, toda vez que no cuenta con interés jurídico para reclamar los acuerdos de registro de candidatos con la pretensión de modificar la integración de dos planillas registradas por institutos políticos para contender en la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato, puesto que el derecho a sufragio activo no tiene el alcance pretendido por ella, como se razona en el proyecto.

Si bien la actora alega tener interés legítimo, lo cierto es que en términos en que está planteada la inconformidad, se configura como una acción individual, a través de la cual se pretende un beneficio personal, traducido precisamente en su derecho a votar en los términos que precisa y no la búsqueda de un beneficio para el grupo vulnerable al que pertenece.

En el proyecto se argumenta que la manera en que se hayan integrado dos planillas en específico no le puede generar una afectación directa al derecho de sufragio activo de la actora, pues se trata de aspectos que no se encuentran vinculados con la posibilidad de ejercer su voto el día de la jornada electoral.

Se da cuenta también con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 113 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución que concluyó el procedimiento especial sancionador y su acumulado, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El proyecto plantea confirmar la resolución que declaró infundada e inexistente la violación denunciada, toda vez que en ésta sí se realizó una adecuada valoración de las pruebas.

Esto es así, porque para llegar a la conclusión de la no existencia de los actos que fueron motivo de queja, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, el tribunal responsable realizó el estudio y valoración de las pruebas, que fueron ofrecidas, de las que infirió que las fotografías aportadas por el actor como prueba técnica, se encuentran aisladas del resto del material de convicción.

Esto, debido a que en el desahogo de la prueba de inspección de los lugares, se constató que no había propaganda, así como porque a la prueba documental superviniente no se le concedió valor al haber sido ofrecido después de la etapa de instrucción, razón por la que, al no haber pluralidad de indicios que den fuerza probatoria a la denuncia realizada, se considera que fue apropiada la valoración de pruebas, que llevó a la conclusión de que no se acreditaron los hechos, por lo que en ese sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 119 del año en curso, promovido por el Partido Político Nueva Alianza en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó el dictamen emitido por el comité municipal electoral de Alaquines, mediante el cual se aprobó el registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, encabezada por María Leónides Secaída López, postulada por la alianza partidaria, formada entre los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.



En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que no se acreditó la falta de exhaustividad alegada por el partido actor, pues todo lo resuelto por el tribunal responsable, fue en contestación a los agravios que planteó Nueva Alianza.

En esencia, en el proyecto se considera que lo alegado, respecto a la inelegibilidad de la candidata a la presidencia municipal de Alaquines, de la alianza partidaria, sí fue atendido por el tribunal local, sin que en la demanda, ante esta instancia jurisdiccional se haya expresado argumento alguno contra los razonamientos sostenidos en la resolución controvertida, pues la inconformidad del partido actor, sólo se enderezó para señalar que no se atendieron sus agravios.

Esa es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos tres proyectos.

Pues bien, perdón, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Únicamente para hacer un comentario, respecto del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 409, promovido por María de los Ángeles Juárez Hernández.

En este proyecto, lo que yo veo y es, es cómo hemos ido acercándonos de manera sucesiva al tema del interés en relación con el derecho fundamental de paridad de género, esto a partir de los casos concretos, como se nos van presentando.

Creo que en esta sala regional no queda duda que hemos resuelto a favor del interés legítimo de las mujeres, cuando acuden a la defensa del interés colectivo que está implicado en este derecho fundamental de paridad de género.

Y de hecho ya tenemos recientemente dos jurisprudencias: la 08/2015 y la 09/2015, aprobadas el seis de mayo de ese año por la sala superior.

Y creo que lo que estamos viendo en este caso, lo que nos presenta el problema, es algo que se razona, se aleja de la concepción de interés legítimo, porque se ha reconocido el interés legítimo cuando lo que se busca proteger, son medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, que va a tener como efecto o que va a producir un impacto --dice la jurisprudencia-- colateral en la esfera jurídica de las mujeres, o sea, del colectivo y va a tener el efecto de que se garantice --dice la otra jurisprudencia-- o que se coloque a las personas en condiciones de igualdad en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Y esto implicaría resolver o que el efecto de la pretensión tuviera justamente como producto, una decisión que ponga en condiciones de igualdad a las mujeres y no tanto en relación con los hombres, sino también en relación con todos los mecanismos de paridad, y creo que la pretensión de la actora, no puede tener ese efecto y eso nos lleva a ver cómo hay esta incompatibilidad entre el interés que se pretende defender, que se acerca más al interés jurídico, del ejercicio del voto, en ciertas condiciones, que a la pretensión o el efecto que pudiera tener una protección del derecho de paridad que necesariamente exige igualdad en la protección y en el ejercicio de sus derechos.

Entonces, creo que en este caso y eso es razonamiento de aproximaciones sucesivas, lo que nos permiten es tratar de ir distinguiendo las problemáticas y sobre todo ver o afirmar que la lógica del interés legítimo, tiene necesariamente la consecuencia de proteger un interés colectivo que va a generar en condiciones de

igualdad, y también eso es igualdad para todos los partidos políticos de cumplir con su obligación de postular con paridad.

Y creo que esa es una diferencia relevante en el caso que nos plantea la actora, con otros que hemos resuelto aquí y en donde se ha privilegiado ese interés legítimo.

Eso es lo que a mí me lleva a estar de acuerdo, porque necesariamente tenemos que ir construyendo y delimitando estas figuras, y creo que este caso nos pone una particularidad, que se aborda de esta manera, porque yo creo que en términos de una duda razonable, sí es mejor proteger la igualdad de los efectos que tendría tanto el interés legítimo como el interés colectivo, como la obligación de todos los partidos políticos de postular en términos de paridad, no sólo dos planillas de unos cuantos partidos en un municipio.

Es cuanto, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado.

En relación con eso, está desarrollada la idea del interés legítimo en estos términos que está comentando el magistrado Rodríguez.

En efecto, es que se conjugan estas dos circunstancias, no solamente de la igualdad en la parte sustantiva para nivelar las desigualdades culturales o de hecho que existen en nuestra sociedad, en este caso de la sociedad queretana, sino también con la implicación o pretensiones de que esa igualdad sea formal; es decir, que sea una igualdad que aplique por igual, no solamente a unos cuantos participantes del proceso electoral, sino en su conjunto.

Y eso para mí es un factor relevante para proponer en los términos o en lo que estoy proponiendo el proyecto, sobre todo por la particular importancia que tiene el derecho a la igualdad o al principio de igualdad en la celebración de los procesos electorales, sobre todo con la connotación que tiene éste para la ciudadanía como concepto.

¿Por qué? Porque es precisamente en los procesos electorales, el día de la jornada electoral, al momento de emitirse el sufragio cuando deja de ser relevante que Juan sea Juan, que Pedro sea Pedro; o sea, dejamos de ser quienes somos para ser uno más igual a todos los demás ciudadano en cuanto a tales.

Y eso a mí me choca con la pretensión de que se implemente, como pretende la actora, la paridad exclusivamente para dos de las planillas registradas en la elección municipal de León, Guanajuato.

Si mal no recuerdo, creo que fueron siete las planillas que se registraron para esos comicios, incluso de alguna revisión que hicimos a los registros, hay cuando menos una planilla más que tampoco se adecua a la conformación de paridad en la postulación en su vertiente vertical, que pretende aquí la actora.

La actora también rechaza o cuando menos dice que ella nunca ha pretendido, con el ejercicio de esta acción, que se implemente la paridad en su vertiente horizontal, que también es un aspecto importante. A ella no le interesa, dice, no me interesa, yo no pedí eso, el tribunal precisamente, por eso se está justificando, acreditando la violación al principio de congruencia entre lo que pidió la actora con lo que resolvió el tribunal.

Y nada más una reflexión, se hace algún apuntamiento en la propuesta que tienen ustedes señores Magistrados a su consideración, al final, cuando se presentan este tipo de discordancias entre el carácter con el que estoy compareciendo con lo que estoy pidiendo, ¿qué es lo que debiera hacer el juez, al momento de resolver? Darle tratamiento como si se tratara de un litigio de interés privado y únicamente ceñirnos a lo que está pretendiendo y en la medida en que, lo que se está pretendiendo no



puede ser concedido, por las razones de derecho que existan o existen; o, en su caso hacer alguna adecuación a la pretensión que se está formulando para hacerla consecuente con el tipo de interés que efectivamente detenta la personas que está compareciendo al litigio y que le daría viabilidad a una pretensión en esos términos.

Se deja apuntada esta posibilidad de que el juzgador pueda hacerlo, pero a partir de que existan elementos objetivos que así lo justifiquen, es decir, que haya alguna situación de hecho, objetivamente demostrada, que haga necesario la intervención del órgano jurisdiccional en este caso, para nivelar alguna desigualdad, por ejemplo, de hecho que hubiese motivado, los términos en los cuales estuviere planteada la demanda.

En este caso concreto, creo yo, en el expediente no hay evidencia en ese sentido, más bien, por el contrario sí hay una voluntad manifiesta por parte de la promovente, de ceñir los alcances de su acción, a unos efectos muy específicos y no ampliarlos a los cuales pudiere sí tener algún cauce en específico.

Es por esa la razón en las que se está proponiendo el sobreseimiento en los términos que se han comentado, señores magistrados.

No sé si haya algún otro comentario en relación con este proyecto, o alguno de los otros dos.

De no ser así, señor secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de los proyectos, es consulta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 409 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** En plenitud de jurisdicción se sobresee en el juicio ciudadano local, promovido por María de los Ángeles Juárez Hernández, en los términos precisados en la sentencia.

Y por cuanto hace a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral número 113 y 119, ambos de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

**Único.** Se confirman las sentencias impugnadas.

A continuación, le solicito a la señorita secretaria Violeta Alemán Ontiveros, dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos de resolución, que son sometidos a consideración de este órgano jurisdiccional, por parte de las distintas ponencias que integran la sala.

**Secretaria de estudio y cuenta Violeta Alemán Ontiveros:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 441 y su acumulado 458, 442 y su acumulado 443, 444 y sus acumulados 466 y 467; 445 y sus acumulados del 446 al 455, 460, 461, 468 y 469, así como 457, 459, 462 y 463, todos de este año, promovidos en contra de las determinaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de diversas vocalías de las respectivas juntas distritales ejecutivas, en cuyos términos, negaron las peticiones formuladas por las y los actores, relativas a la expedición de sus credenciales para votar con fotografía.

En las determinaciones impugnadas, la responsable sostuvo que las solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea, ya sea porque ocurrieron después del término originalmente fijado para ello o porque la credencial se encontraba bajo resguardo al no haber sido recogida por el interesado dentro del plazo previsto para tal efecto.

En los proyectos de cuenta, se considera que les asiste razón a las y los promoventes, pues no existe una justificación suficiente para negarles el ejercicio de su derecho al voto activo, es decir, a participar en los comicios que habrán de celebrarse el próximo siete de junio para elegir a sus representantes populares.

Ahora bien, dada la proximidad de la celebración de la jornada comicial, se propone que se expida a los actores copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia correspondiente, a efecto de que puedan presentarlos en la casilla respectiva y ejerzan así su derecho al voto.

Asimismo, se propone que con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable entregue a las y los ciudadanos la credencial para votar con fotografía.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señorita secretaria.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no ser así, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de los proyectos.



**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que todos los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en lo que respecta a los juicios ciudadanos números 441 y 458 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio ciudadano 458 al diverso 441 y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

**Segundo.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, expida copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los promoventes, a fin de que puedan emitir su voto el próximo siete de junio.

Para ello, los actores deberán identificarse y entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio, quienes verificarán que el nombre de los ciudadanos se encuentren incluidos en la lista nominal de electores y, hecho lo anterior, retendrán dicha certificación haciéndolo constar en el acta atinente.

**Tercero.** Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la jornada electoral, expida y entregue las credenciales para votar solicitadas y realice las gestiones concernientes al trámite de reposición detallado en la sentencia.

**Cuarto.** Una vez acontecido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta sala regional remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por su parte, en los juicios números 442 y 443 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio ciudadano 443 al diverso 442, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

**Segundo.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva que sea precisado, a través de su Vocalía nuevamente de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, expida copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a las actoras, a fin de que puedan emitir su voto el próximo siete de junio; para ello, las promoventes deberán identificarse y entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de la Mesa Directiva correspondiente en los términos que ya se han explicado.

**Tercero.** Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 20 días naturales, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral, expida y entregue las credenciales para votar solicitadas.

**Cuarto.** Una vez acontecido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de lo ordenado con la documentación que así lo justifique.

Por su parte, en los juicios ciudadanos número 444, 466 y 467, se ordena:

**Primero.** Se acumulan los juicios 466 y 467 al diverso 444, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, expida copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los promoventes para los efectos precisados.

Para ello, las actoras deberán identificarse y entregar esos puntos resolutiveos al presidente de la mesa directiva de casilla que le corresponda y proceder en los términos que se indican en la sentencia.

**Tercero.** Se ordena a la responsable para que dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, expida y entregue las credenciales para votar solicitadas y realice las gestiones concernientes al trámite de reposición detallado en la sentencia.

**Cuarto.** Una vez acontecido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá acreditar ante esta sala regional la documentación que justifique el cumplimiento.

En tanto, en los juicios ciudadanos números 445 al 455, 460, 461, 468 y 469, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se ordena a la dirección ejecutiva, ya mencionada, a través de su vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Nuevo León, expida copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los promoventes, a fin de que puedan emitir su voto en la próxima jornada electoral de este domingo, para ello los actores deberán identificarse, entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla, quienes deberán proceder en los términos que ahí se indiquen.

**Segundo.** Se ordena a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral, expida y entregue las credenciales para votar solicitadas.

**Tercero.** Una vez acontecido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar esta sala superior del cumplimiento con la documentación que así lo justifique.

En lo que corresponde al juicio ciudadano número 457 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se ordena a la dirección ejecutiva en cuestión, a través de su vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, que expida copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al actor, a fin de que pueda emitir su voto el próximo domingo siete de junio.

Y para ello, el promovente deberá identificarse con su credencial para votar y entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de la mesa, quienes retendrán dicha certificación. Impondrán en esa credencial la marca que indique que el ciudadano ya ejerció su voto, y hecho lo anterior, así lo harán constar en el acta atinente.

**Segundo.** Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, expida y entregue al actor la credencial para votar solicitada, realice las gestiones concernientes al trámite de reposición detallado en la presente resolución e incluya al actor en el listado nominal correspondiente a su actual domicilio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Tercero.** Una vez acontecido lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes deberá informar a esta sala regional, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Finalmente, en los Juicios Ciudadanos número 459, 462 y 463, todos de este año, del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

**Primero.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva ya precisada, a través de sus vocalías en las Juntas Distritales Ejecutivas 06 en Coahuila, 02 y 03 en Querétaro, expidan copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias a los promoventes, a fin de que puedan emitir su voto este domingo. Para ello los actores deberán identificarse y entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, correspondiente a su domicilio, quienes verificarán que el nombre de los ciudadanos se encuentren incluidos en la Lista Nominal de Electores y hecho lo anterior, retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta atinente.

**Segundo.** Se ordena a las autoridades responsables para que dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral, expidan y entreguen las credenciales para votar solicitadas.

**Tercero.** Una vez acontecido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta sala regional, del cumplimiento con la documentación comprobatoria respectiva.

Ahora sí, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, dar cuenta con el restante proyecto de resolución.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto, con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 12 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el oficio emitido por la Consejera Presidenta del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Nuevo León, el pasado veinte de mayo.

Se propone al pleno desechar de plano la demanda, en virtud de que fue presentada de forma extemporánea, pues como se razona en el proyecto, el plazo para su presentación oportuna transcurrió del veinte al veinticuatro de ese mes, debido a que el oficio impugnado fue notificado al actor, el mismo día veinte de mayo.

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el veinticinco siguiente, es obvio que resulta extemporáneo.

Es la cuenta de este asunto, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Por el desechar planteado.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por el desechamiento.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta, fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el recurso de apelación número 12 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

Ahora sí, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con treinta y seis minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**IRENE MALDONADO CAVAZOS**